

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00076-00
Demandante: Disney Liliana Maurno Puerta.
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Arauca
Medio de Control: Ejecutivo

ANTECEDENTES

La señora Disney Liliana Maurno Puerta quien concurre como cesionaria de los derechos económicos reconocidos dentro de los contratos de Compraventa 003 y 022 de 2015, suscritos entre el Hospital San Vicente de Arauca (contratante) y Colombiana de Medicinas SAS “COLMEDICINAS SAS” (contratista y cedente), representada legalmente por Yesenia Daza Ruiz, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de \$348’870.462 respaldados en el contrato de Compraventa 003 de 2015 con su acta de liquidación e igualmente \$553’358.836 representados en el Contrato No. 022 de 2015 con su acta de liquidación, más intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Sería del caso en este momento resolver lo pertinente a la solicitud de la actora, en cuanto a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en este asunto; no obstante lo anterior, el despacho observa que en el presente asunto, la parte ejecutante no cuenta con legitimación en la causa por activa para concurrir al proceso, toda vez que, según la cesión de los créditos derivados de los contratos arriba señalados, la partes del mismo son por un lado el Hospital San Vicente de Arauca (Deudor) y SEKEIMO IPSI (acreedor y cesionario) representado legalmente por la señora Disney Liliana Maurno Puerta; pero de ninguna es ésta última a título personal la cesionaria, pues es claro que los documentos constitutivos de cesión de derechos obrantes a fl. 40-41 y 86-87 figura esta persona actuando en representación de SEKEIMO IPSI.

Aunado a lo anterior, en los actos administrativos en los cuales el Hospital San Vicente de Arauca autoriza la cesión de derechos entre la Colombiana de Medicinas SAS “COLMEDICINAS SAS” y SEKEIMO IPSI, se reconoce como acreedor a la señora Disney Liliana Maurno Puerta pero en calidad de representante legal de esta última entidad (fl. 42-45 y 88-91), lo cual quiere decir que la misma nunca ha actuado a título persona como persona natural, sino

siempre en representación de SEKEIMO IPSI, lo cual quiere decir que, es esta institución prestadora del servicio de salud la legitimada por activa para solicitar el pago por la vía ejecutiva dentro del *sub lite*, que por supuesto deberá actuar a través de su representante legal y a través del derecho de postulación, pero de ninguna manera podrá actuar la señora Disney Liliana Mauro Puerta a título personal, pues es claro que no reúne la calidad de acreedora cesionaria.

En virtud a lo anterior, el despacho previo a analizar los requisitos del título ejecutivo que se aporta al escrito de demanda y resolver sobre si se accede o se niega librar mandamiento de pago; ordenará a la parte actora, para que aclare la calidad en la que actúa la señora Disney Liliana Mauro Puerta, atendiendo lo esgrimido en los párrafos anteriores. Para tales efectos, deberá ser modificado los respectivos poderes y el escrito de demanda en lo pertinente, aportando el certificado de existencia y representación legal vigente o documento análogo, donde se acredite la persona que actualmente ejerce la representación legal de SEKEIMO IPSI.

Para corregir los anteriores defectos, dispondrá la ejecutante del término de 10 días, so pena de rechazo de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los arts. 170 y 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por Disney Liliana Mauro Puerta contra el Hospital San Vicente de Arauca, para que dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la ejecutante corrija los siguientes defectos:

- Aclare la calidad en la que actúa la señora Disney Liliana Mauro Puerta, dentro del presente asunto. Para tales efectos, deberán modificarse los respectivos poderes y el escrito de demanda, en el sentido que allí obren como ejecutante el acreedor cesionario SEKEIMO IPSI, y no su representante legal a título personal.
- Aportando el certificado de existencia y representación legal vigente o documento análogo, donde se acredite la persona que ejerce actualmente la representación legal de SEKEIMO IPSI.

Segundo: de no corregirse los anteriores defectos, dentro del término otorgado, rechácese la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 169 del CPACA.

102

Tercero: Reconózcase personería al abogado Juan Carlos Garcés Castañeda, con T.P. 17.591.947 expedida por el C.S de la J., para los efectos contemplados en este proveído.

Cuarto: Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORDINARIO No. 076, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, trece (13) de diciembre de 2016, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria